

SECRETARÍA. Montería, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandante y las demandas FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD Y LIBERTY SEGUROS S.A, presentaron memorial en donde reiteran la solicitud del 05 de agosto de 2020, consistente en dar por terminado el presente proceso por haber transado parcialmente las pretensiones de la demanda según contrato anexo a la solicitud.

Aunado a lo anterior, también la parte pasiva conformada por la CLÍNICA SAHAGUN IPS presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia del artículo 372CGP por incapacidad médica de la representante legal de dicha entidad.

Informo además, que a la transacción ya se le dio el correspondiente trámite secretarial de traslado a las partes que no participaron en ella, sin que hubiese pronunciamiento por parte de ellos. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
Montería, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal de **JULIO CORDERO MACEA Y OTROS** contra **COMFACOR Y OTROS**. RAD. 2019-00150

ASUNTO A DIRIMIR

Mediante solicitud y contrato de transacción parcial con instructivo anexo al mismo, allegado Vía Correo Electrónico al Despacho, el apoderado judicial de la demandante **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN** solicita la terminación del presente proceso con respecto a **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y LIBERTY SEGUROS S.A**, fundando su petición en haber transado todas las pretensiones de la demanda frente a las demandadas **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD y LIBERTY SEGUROS**.

PROBLEMA JURIDICO

Esta Judicatura entrará a dilucidar si es posible ordenar la terminación del proceso **únicamente** respeto de las demandadas FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y LIBERTY SEGUROS S.A, cuando existe una obligación solidaria como en el presente caso.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que el caso en estudio versa sobre la declaratoria de una responsabilidad civil médica, la cual según la ley es de carácter solidaria.

La definición de obligaciones solidarias establecidas en el artículo 1568 del Código Civil, señala lo siguiente: ***“Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”.***

La misma puede ser pasiva si se evidencia una pluralidad de sujetos pasivos, dos o más frente a uno o varios acreedores, todos deudores del total de la obligación.

“Artículo 1571. Solidaridad pasiva

El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

El acreedor, en la solidaridad pasiva (que es la aplicable al caso de marras), tiene una ventaja por cuanto existe una deuda, en donde la responsabilidad es conjunta y existe afectación de tantos patrimonios, cuantos deudores hubiere y cada uno de éstos presenta íntegro su patrimonio a la ejecución coactiva por el total de la obligación.

Por lo anterior, el acreedor tiene el derecho a exigir el total de cualquier o de todos, simultáneamente o progresivamente, sin que pueda invocarse beneficio de división ni de excusión, ni la calidad interna de uno o varios de los sujetos o su interés en la relación.

“Artículo 1572. Demanda contra deudor solidario

La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado”.

En cuanto a los presupuestos para acceder a la reprogramación de la audiencia del artículo 372 del CGP, dispone en el inciso 3. ***“Inasistencia. La inasistencia de las partes o***

de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos

CASO CONCRETO

Siendo consecuentes con lo antes descrito, advierte esta Agencia Judicial que al ser la parte pasiva integrada por la COMFACOR EPS, IPS CLINICA SAHAGUN, FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD y SEGUROS LIBERTY S.A., todos son responsables por la totalidad de la deuda y no una fracción de ella, por tanto, al tener la obligación el carácter indivisible de la solidaridad, esta Célula Judicial denegará la solicitud de terminación parcial formulada por la parte demandante y las demandadas FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y LIBERTY SEGUROS S.A por las razones ya expuestas.

Ahora bien, comoquiera que se identifica que la relación jurídica con la entidad aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** es distinta, pues esta fue llamada en garantía por parte de **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**, en virtud de la suscripción previa de un contrato de seguros por responsabilidad profesional, este despacho verifica que en caso de una eventual condena, la aseguradora no es solidariamente responsable, sino que está llamada a responder bajo los términos y condiciones del contrato suscrito el cual tiene como límite la suma de \$300.000.000 por evento y por vigencia, menos el deducible.

A pesar de lo anterior, en la misma póliza se pactó que los efectos del contrato se extenderían a la aseguradora, por lo tanto; al no haberse aceptado la transacción respecto a **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**, tampoco lo será frente a la aseguradora.

pretensiones debatidos en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO. El presente contrato de transacción es integral para la demandada **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**, y los efectos del mismo se extienden a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

En lo que atañe a la solicitud de aplazamiento se accederá a ella, conforme a la norma antes transcritas, al verificar que quien lo solicita es la parte, habiendo demostrado sumariamente los motivos por los cuales no puede acudir, los cuales son considerados

por este despacho como una justa causa, tal y como lo señala la norma, por lo que se reprogramará para los días 26 y 27 de enero del 2021 a las 9:00am.

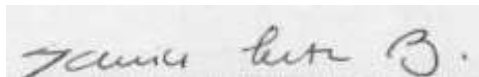
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRÍMERO: DENEGAR la solicitud de terminación parcial formulada por la parte demandante y las demandadas FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y LIBERTY SEGUROS S.A por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, por lo que se reprogramará la audiencia para los días 26 y 27 de enero del 2021 a las 9:00am.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfab7b38168bb199133be29634beeed06d879cd75fda403ff869ecd1ffa5ece

Documento generado en 13/10/2020 02:41:29 p.m.